

MCPB  
Cumplimiento

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A FRUTÍCOLA  
TANTEHUE LIMITADA**

**RES. EX. N° 1 / ROL A-003-2015**

**Santiago,**

**18 JUN 2015**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la Ley N° 19.300); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en el Decreto Supremo N° 40, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y, en la Resolución Exenta N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 07 de abril de 2015, se remitió a esta Superintendencia una autodenuncia efectuada por don Pablo Morandé Ruiz-Tagle y don David Robertson Caro, en representación de Frutícola Tantehue Limitada, RUT. 78.146.060-5, en adelante e indistintamente, "Tantehue Ltda." o "la empresa".

2. Que el hecho por el cual se autodenunció la empresa, corresponde a la construcción de un tranque de riego para uso agrícola, emplazado en el fundo Tantehue de su propiedad, ubicado en el sector Tantehue, de la comuna de Melipilla, Región Metropolitana, el que habría de haberse sometido, previo a su ejecución, a la normativa del sistema de evaluación de impacto ambiental.

3. Que, la empresa sostuvo que la decisión de inicio de las obras de construcción señaladas, sin contar con la resolución de calificación ambiental, obedeció a razones de desconocimiento de la normativa legal aplicable, y a la urgencia de contar con una obra de riego que permitiera enfrentar la próxima temporada agrícola y a las características del lugar donde está emplazado el tranque; y, que el terreno ha sido usado para viñas de la misma frutícola durante 20 años, sin que se haya visualizado afectación alguna a terceros, ni daño ambiental de ninguna especie. Argumenta, así mismo, que la construcción y uso del tranque, permitiría una recuperación y recarga del acuífero subterráneo mucho más eficiente, puesto que el tranque se llenará en meses de otoño e invierno, para usarlo en meses de primavera y verano, reduciendo significativamente el uso de sus propios pozos en los meses de más alta demanda de agua.

4. Que, mediante Ordinario N° 151289, ingresado a esta Superintendencia el día 14 de abril de 2015, el Ministro del Medio Ambiente, expuso que a través de una reunión sostenida el día 07 de abril de 2015, con el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, Sr. Mario Gebauer, y vecinos del sector Tantehue y Los Guindos de la misma comuna, tomó conocimiento de la construcción de un tranque de acumulación de agua de gran envergadura al interior de propiedad de la empresa Frutícola Tantehue, en la comuna de Melipilla, proyecto que podría estar eludiendo el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). A este respecto, solicita instruir a la brevedad y a quien corresponda para que requiera directamente al titular del proyecto, informe sobre la situación detectada, las especificaciones técnicas de las obras que estarían siendo ejecutadas y los permisos correspondientes, a objeto de determinar si el proyecto en construcción requeriría ingresar al SEIA, entre otras gestiones que se estimen pertinentes. Por último, acompaña copias del Ordinario N° 359, de 02 de abril de 2015, de la Municipalidad de Melipilla al Director General de Aguas, por el que denuncia la construcción del embalse por parte de Tantehue Ltda., y del Ordinario N° 313, de 20 de marzo de 2015, de la Municipalidad de Melipilla, dirigido a la Directora Regional de Aguas R.M., por el que solicita que la Dirección General de Aguas recabe antecedentes sobre la construcción del tranque de riego de la Frutícola Tantehue Ltda.

5. Que mediante Resolución Exenta D.S.C. N° 365, de 05 de mayo de 2015, esta Superintendencia requirió a la empresa, previo a proveer la autodenuncia, determinada información complementaria, la que fue respondida por la empresa dentro del plazo establecido al efecto, a través de presentación de 03 de junio de 2015.

6. Que, en la presentación de la empresa referida precedentemente, la empresa informó que el tranque en construcción, consta de un cordón de muros de tierra que encierran un área aproximada de 32 hectáreas, con una superficie de 23 hectáreas aproximadamente para la zona del embalse, con una altura máxima de 6,2 metros, que permitirá almacenar alrededor de 540.000 m<sup>3</sup> de agua. Así mismo, presentó antecedentes relacionados a la ubicación y diseño de las obras (georreferenciación y planos), y documentación relativa a la fecha de paralización de las obras el día 06 de abril de 2015 (fotografías, finiquito parcial de las obras hasta la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable, y declaración y constancia suscrita por la empresa Longueira y Mendoza Ltda., representada por don Waldo Mendoza Allende, por la que declara que se ha paralizado la ejecución de las obras de construcción del tranque en dicha fecha). Por último, expuso que la construcción aún no ha sido usada para la acumulación de agua.

7. Que, mediante Resolución Exenta N° 478, de 17 de junio de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se procedió a acoger la autodenuncia presentada al considerar que se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LO-SMA y en el artículo 15 del D.S. N° 30. En ese mismo acto se procedió a tener por acompañados los documentos adjuntos a la autodenuncia y a la presentación de información complementaria, tener por acreditada la personería indicada, y designar como Fiscal Instructor titular a quien suscribe y como Fiscal Instructor suplente a don Camilo Orchard Rieiro.

8. Que, analizado el contenido de la autodenuncia, de la información complementaria entregada por la empresa, así como de los antecedentes adjuntos a ambas presentaciones, se advierte que la construcción del tranque de agua referido, constituye una infracción conforme al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, esto es la ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, en los artículos 2 letra c), 3 letra a) y 155 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en el artículo 294 del D.F.L N° 1.122, de 13 de agosto de 1981, que fija texto del Código de Aguas.



9. Que, a partir del análisis de la información entregada por la empresa, no se ha constatado que las acciones ejecutadas hasta el momento de la presentación de la autodenuncia comprendan los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 19.300, sin perjuicio de la evaluación que, de dichos efectos, se realice durante el respectivo procedimiento sancionatorio.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS** en contra de Frutícola Tantehue Limitada, RUT. 78.146.060-5, representada por don Pablo Morandé Ruiz-Tagle y don David Robertson Caro, por los hechos que a continuación se indican:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al **artículo 35, letra b) de la LO-SMA**, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

N°	Hecho constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
1.	Construcción de un tranque de acumulación de agua que consta de un cordón de muros de tierra, con una altura máxima de 6,2 metros, con capacidad de almacenamiento de 540.000 m <sup>3</sup> de agua, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental favorable que lo autorice.	<p><b><u>Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente</u></b></p> <p><b>Artículo 8°:</b> "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley."</p> <p><b>Artículo 10:</b> "Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: (...) a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas;"</p> <p><b><u>D.S. N° N°40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental</u></b></p> <p><b>Artículo 2, letra c:</b> "Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: c) Ejecución de proyecto o actividad: Realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases."</p> <p><b>Artículo 3, letra a:</b> "Artículo 3: Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán</p>

		<p>someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes: (...) a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.”</p> <p><b>Artículo 155:</b> “Permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas. El permiso para la construcción de ciertas obras hidráulicas, será el establecido en el artículo 294 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.122, de 1981, del Ministerio de Justicia, Código de Aguas. (...)”</p> <p><b><u>D.F.L N° 1.122, de 13 de agosto de 1981, que fija texto del Código de Aguas.</u></b></p> <p>“Art. 294. Requerirán la aprobación del Director General de Aguas, de acuerdo al procedimiento indicado en el Título I del Libro Segundo, la construcción de las siguientes Obras: a) Los embalses de capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos o cuyo muro tenga más de 5m. de altura. (...)”</p>
--	--	---

**II. CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción al artículo 35 letra b), como **grave**, en virtud de la **letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA**, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del numeral 1 de la misma norma, cuyo es el caso, de acuerdo a lo consignado en los considerandos 3° y 9° del presente acto.

Cabe señalar que respecto de las infracciones graves, el artículo 39 letra b) de la LO-SMA, dispone que éstas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el respectivo expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro del rango establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio que se señala en la autodenuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y

en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. HACER PRESENTE** que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la LO-SMA, las exenciones o rebajas a que puede dar lugar la presentación de una autodenuncia, solo tendrán lugar si se ejecuta íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42 de la LO-SMA.

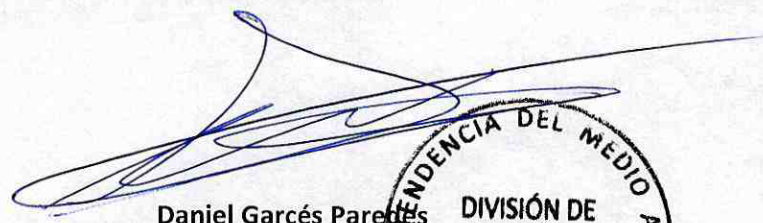
**V. HACER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente a la empresa que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y a [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones>.

**VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VII. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO** los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a que se hace alusión en la presente formulación de cargos, y los antecedentes consignados en el considerando 4° de esta resolución. Se hace presente que éstos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Pablo Morandé Ruiz-Tagle y don David Robertson Caro, en Lote Uno A, Sector La Isla, Lo Miranda, comuna de Doñihue, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

  
Daniel Garcés Pareles  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**Notifíquese:**

- Pablo Morandé Ruiz-Tagle y don David Robertson Caro, domiciliados en Lote Uno A, Sector La Isla, Lo Miranda, comuna de Doñihue, VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

**CC:**

- Ministro del Medio Ambiente, domiciliado en San Martín N° 73, comuna de Santiago, Santiago.
- Alcalde Municipalidad de Melipilla, domiciliado en Silva Chávez N° 480, comuna de Melipilla, Melipilla.
- Servicio de Evaluación Ambiental, domiciliado en Miraflores N° 222, piso 7°, comuna de Santiago, Santiago.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.

